



Exp: 23-012192-0007-CO

Res. N° 2023014689

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas quince minutos del veinte de junio de dos mil veintitres .

Recurso de amparo que se tramita en expediente N°23-012192- 0007-CO, interpuesto por HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ, cédula de identidad 0109800594, a favor de FLORY BIBIANA BARRANTES ROJAS, cédula de identidad 0900890332, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Secretaría y, agregado al expediente a las 16:02 horas del 26 de mayo de 2023, el recurrente interpone recurso de amparo a favor de Flory Bibiana Barrantes Rojas contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que, la amparada sufre de cataratas en ambos ojos. Narra que su representada acudió al Hospital San Rafael de Alajuela, donde le prescribieron un ultrasonido que se debía realizar en el Hospital México, el cual fue efectuado el 24 de mayo de 2023. Acota que ya cuenta con el resultado del ultrasonido; sin embargo, reclama que el Hospital San Rafael de Alajuela le programó la cita en la Especialidad de Oftalmología para el 23 de enero de 2024. Considera que el plazo que su representada debe esperar para que un médico especialista analice los resultados del examen practicado y determine el procedimiento médico que requiere es desproporcionado. Expresa que la tutelada ha perdido casi la totalidad de su vista, no puede manejar ni hacer sus asuntos personales por su poca visión. Por lo anterior, estima lesionados los derechos fundamentales de su representada. Solicita se declare con lugar el recurso.

EXPEDIENTE N° 23-012192-0007-CO

2.- Por resolución de Presidencia de las 11:42 horas del 31 de mayo de 2023, se dio curso al proceso.

3.- Informa bajo juramento Karen Rodríguez Segura y Jeremías Sandí Delgado, bajo ese mismo orden Directora General y Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela que: *“(...) fue atendida recientemente en nuestro servicio, el pasado 9 de mayo 2023 , fue diagnosticada con catarata, como parte del plan a seguir, se le envió a realizar un ultrasonido ocular para poder valorar mejor la retina del ojo derecho, ya que debido a la opacidad por la catarata se observaba con dificultad la retina; cuando el usuario se realiza el ultrasonido u otro estudio en otro centro de salud, debe presentarse nuevamente con el resultado a pedir una nueva cita con el fin de valorar el examen solicitado, de lo contrario, no nos podemos enterar de cuándo se le hace un estudio, la próxima cita será el día 31 de julio 2023 para Biometría (estudio que permite obtener la medida del lente intraocular que se coloca durante la cirugía de catarata), la cita que tiene para el 2024 se mantiene ya que es para una optometría, no amerita adelantarse de acuerdo al conocimiento de la ciencia ya la técnica (...)”*. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Salazar Alvarado; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente manifiesta que, la amparada sufre de cataratas en ambos ojos, por lo cual, el Hospital San Rafael de Alajuela le prescribió un ultrasonido que se debía realizar en el Hospital México, el cual fue efectuado el 24 de mayo de 2023. Indica que ya cuenta con el resultado del

EXPEDIENTE N° 23-012192-0007-CO

ultrasonido; sin embargo, reclama que el Hospital San Rafael de Alajuela le programó la cita en la Especialidad de Oftalmología para el 23 de enero de 2024, plazo que considera desproporcionado.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución del presente recurso, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos de relevancia:

- a) La tutelada es una persona de cincuenta y un años de edad que cuenta con un diagnóstico de cataratas (véase al respecto la consulta realizada en la página web del Tribunal Supremo de Elecciones y el informe rendido bajo juramento).
- b) El 09 de mayo de 2023, el Hospital San Rafael de Alajuela le indicó a la tutelada que debía realizarse un ultrasonido ocular en el Hospital México, el cual fue realizado el 24 de mayo de 2023 (véase al respecto el informe rendido bajo juramento y la prueba adjunta).
- c) Ese mismo 09 de mayo de 2023, el Hospital San Rafael de Alajuela le brindó cita a la paciente para el 23 de enero de 2024, lo anterior con el fin de someterla a una biometría en el Servicio de Oftalmología (véase al respecto la copia del comprobante de cita adjunto).
- d) Con ocasión al proceso, las autoridades adelantaron la cita de la biometría para el 31 de julio de 2023 (véase al respecto el informe rendido bajo juramento).
- e) En el año 2024, la paciente tiene cita en el Servicio de Optometría (véase al respecto el informe rendido bajo juramento).

EXPEDIENTE N° 23-012192-0007-CO

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD. Este Tribunal ha reconocido la plena vigencia del derecho a la salud, el cual se desprende del derecho a la vida contemplado en el artículo 21, de la Constitución Política, que es piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. Así, ha reconocido que la vida resulta inconcebible si no se garantiza a las personas un adecuado y armónico equilibrio físico, psíquico y ambiental. De tal forma, el retardo o inacción en la atención médica por parte de los centros de salud, puede repercutir negativamente en la salud y en la vida de las personas. Asimismo, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible, de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas.

IV.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos

EXPEDIENTE N° 23-012192-0007-CO

para eximirse del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen, están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190, y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- SOBRE EL FONDO. En el caso bajo estudio, el recurrente manifiesta que, la amparada sufre de cataratas en ambos ojos, por lo cual, el Hospital San Rafael de Alajuela le prescribió un ultrasonido que se debía realizar en el Hospital México, el cual fue efectuado el 24 de mayo de 2023. Indica que ya cuenta con el resultado del ultrasonido; sin embargo, reclama que el Hospital San Rafael de

EXPEDIENTE N° 23-012192-0007-CO

Alajuela le programó la cita en la Especialidad de Oftalmología para el 23 de enero de 2024, plazo que considera desproporcionado.

Al respecto, de la prueba adjunta y del informe rendido -bajo la solemnidad del juramento-, se desprende que, la tutelada es una persona de cincuenta y un años de edad que cuenta con un diagnóstico de cataratas. Por lo anterior, el 09 de mayo de 2023, el Hospital San Rafael de Alajuela le indicó a la tutelada que debía realizarse un ultrasonido ocular en el Hospital México, el cual fue realizado el 24 de mayo de 2023. Ese mismo 09 de mayo de 2023, el Hospital San Rafael de Alajuela le brindó cita a la paciente para el 23 de enero de 2024, con el fin de someterla a una biometría en el Servicio de Oftalmología; sin embargo, con ocasión al proceso, las autoridades adelantaron dicha cita para el 31 de julio de 2023. Ahora bien, los funcionarios recurridos indicaron que en el año 2024, la paciente tiene cita en el Servicio de Optometría.

Del análisis de los autos, esta Sala tiene por demostrado que lo anterior resulta lesivo al derecho a la salud derivado del artículo 21, de la Constitución Política, y contrario a los principios de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos, pues las atenciones médicas tanto en el Servicio de Oftalmología como en el de Optometría, fueron dadas en plazos irrazonables, pues ambas fueron fijadas para el año 2024, situación que efectivamente lesiona sus derechos fundamentales. Así las cosas, considera esta Sala que el recurso debe estimarse, pues es deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva, el derecho a la salud de todos sus usuarios, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar de manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. Sumado a lo anterior, este Tribunal Constitucional aclara que los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública, tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes,

sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación.

Por otra parte, si bien se constata que con ocasión al proceso le adelantaron la cita del Servicio de Oftalmología (para realizar biometría) para el 31 de julio de 2023, lo cierto es que la cita dada por el Servicio de Optometría se encuentra en un plazo irrazonable (año 2024), siendo lo procedente declarar con lugar el recurso, por violación al derecho a la salud y a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud, en los términos dispuestos en la parte dispositiva de esta Sentencia.

VI.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865

EXPEDIENTE N° 23-012192-0007-CO

2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796
2022	8310
2023*	4821

*Cantidad de expedientes ingresados al 6 de junio de 2023.

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los casos de violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia nro. 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente nro. 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura

adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de sus pacientes. Aunado a ello, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que su solución provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

EXPEDIENTE N° 23-012192-0007-CO

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Karen Rodríguez Segura y a Jeremías Sandí Delgado, bajo ese mismo orden Directora General y Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes en su lugares ocupen dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, en el plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, la amparada sea valorada en el Servicio de Optometría. Además, deberá mantenerse la cita de valoración asignada para el 31 de julio de 2023, en el Servicio de Oftalmología de ese nosocomio, tal como se indicó bajo juramento. Asimismo, deberán comunicarle la fecha y hora de tales atenciones. Además, de ser necesario, deberá coordinarse su atención médica con otro centro hospitalario que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción

EXPEDIENTE N° 23-012192-0007-CO

Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de Sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Rueda Leal pone nota.-



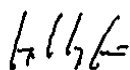
Fernando Cruz C.
Presidente a.i



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Ana María Picado B.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



SWLFDEFV35K61

EXPEDIENTE N° 23-012192-0007-CO